



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONSULTA COMPETENCIAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-229/2022

PARTE ACTORA: MARÍA DEL
ROSARIO REYES ROSALES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS
CASTRO DÍAZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Acuerdo de Sala por el que la Sala Regional Toluca somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta competencial para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la ciudadana María Del Rosario Reyes Rosales, quien se ostenta como militante del partido MORENA y candidata a Consejera Nacional por el Distrito Electoral Federal 26, con cabecera en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-1539/2022, por el que controvertió la publicación de los resultados oficiales del Congreso Distrital del Distrito Electoral Federal 26, en esa entidad federativa, para la renovación de las

dirigencias del partido MORENA en el marco del III Congreso Nacional Ordinario.

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente ST-JDC-203/2022,¹ se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciséis de julio de dos mil veintidós,² el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la renovación de diversos cargos intrapartidistas.

2. Relación de los registros aprobados. El veintidós de julio posterior, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el listado con los registros aprobados de las personas postulantes a Congresistas Nacionales para el Distrito 26 en el Estado de México.

3. Celebración de Asamblea Distrital. Los días treinta y treinta y uno de julio, se instalaron los centros de votación y se llevó a cabo el Congreso Distrital.

4. Publicación de resultados de la elección. El uno de septiembre, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA llevó a cabo la publicación de los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al Distrito 26, con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de septiembre siguiente, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala

¹ El cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.



Regional Toluca, a fin de impugnar los resultados mencionados en el numeral que antecede, mismo que fue registrado con el número de expediente ST-JDC-185/2022.

6. Consulta competencial. Mediante acuerdo de seis de septiembre posterior, el Pleno de esta Sala Regional realizó una consulta competencial a la Sala Superior respecto del medio de impugnación mencionado en el numeral que precede.

Dicho juicio se radicó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral con la clave de expediente SUP-JDC-1124/2022, el cual se acumuló al diverso juicio SUP-JDC-1157/2022.

7. Acuerdo de Sala. El diez de septiembre siguiente, el Pleno de la Sala Superior determinó declarar improcedente el juicio de la ciudadanía por no haberse agotado el principio de definitividad, por lo que ordenó su reencausamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

El procedimiento sancionador electoral se registró ante el citado órgano partidista con la clave CNHJ-MEX-1539/2022, el cual fue resuelto el veintidós de septiembre en el sentido de declarar improcedente la queja promovida por la parte actora.

8. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano. El veintiséis de septiembre ulterior, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional Toluca, a fin de impugnar los resultados mencionados en el numeral que antecede, mismo que fue registrado con el número de expediente ST-JDC-203/2022.

9. Consulta competencial. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre posterior, el Pleno de esta Sala Regional realizó una consulta competencial a la Sala Superior respecto del medio de impugnación mencionado en el numeral que precede.

Dicho juicio se radicó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral con la clave de expediente SUP-JDC-1251/2022.

10. Acuerdo de Sala. El veintiséis de octubre siguiente, el Pleno de la Sala Superior revocó el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

11. Resolución impugnada. El ocho de noviembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió su resolución, en el sentido de desechar el medio de impugnación promovido por la parte actora.

II. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre siguiente, la parte actora promovió, *vía per saltum*, su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de manera directa ante esta Sala Regional, a fin de impugnar la determinación precisada en el párrafo anterior.

III. Turno. Mediante acuerdo de trece de noviembre, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente ST-JDC-229/2022 y remitirlo a la ponencia en turno. Asimismo, requirió al órgano partidista responsable el trámite de ley.

IV. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de Sala Regional Toluca, mediante actuación colegiada, en tanto



corresponde determinar si resulta procedente conocer el presente medio de impugnación promovido por la parte actora.

Así, lo que al efecto se determine en el presente asunto no constituye un acuerdo de trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse a la demanda instaurada, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la magistratura instructora en lo individual queda comprendida necesariamente en el ámbito de Sala Regional Toluca, la cual debe resolverse funcionando en Pleno, conforme con lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el contenido de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.³

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento

³ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Consulta competencial. Esta Sala Regional considera pertinente plantear a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la consulta sobre la competencia para conocer este medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que la parte actora, quien se ostenta como candidata a Consejera Nacional de MORENA, por el Distrito 26, con cabecera en Toluca, en el Estado de México, pretende controvertir la resolución emitida en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-1539/2022, mediante el cual cuestionó la publicación definitiva de los resultados del Cómputo Distrital a la referida elección por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la pretensión de la parte accionante se encuentra vinculada con la elección simultánea de diversos cargos, entre los cuales se encuentran las y los Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA.

Al respecto, es importante mencionar que la Sala Superior de este Tribunal emitió el treinta de julio pasado, sendos Acuerdos Plenarios en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-742/2022 y SUP-JDC-747/2022.

En esos expedientes la Sala Superior conoció de la impugnación planteada en el contexto de la Convocatoria a los Congresos Distritales (300 distritos), en los que se elegirían a aquellas

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



personas de la militancia que aspiraran de manera simultánea a las: 1) Coordinaciones Distritales, 2) Congresistas Estatales, 3) Consejerías Estatales y 4) Congresistas Nacionales.

La referida superioridad asumió competencia al determinar que la pretensión de la parte actora se encontraba vinculada con su aspiración para postularse y participar en el Congreso Distrital para elegir de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran las personas Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, y que la misma no tenía impacto en una entidad federativa específica al impugnarse la modificación del listado con los registros aprobados de personas postulantes a Congresistas nacionales que serían sujetas a votación, publicados el veintidós de julio anterior.

En ese tenor, Sala Superior estimó que “... *la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el listado con los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales que serán sujetos a votación por cada distrito electoral*”; de ahí que no se actualizara la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales.

Por otro lado, se tiene en cuenta que en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1804/2020, Sala Superior sostuvo que aun cuando se impugnaba:

... la celebración de la sesión de instalación del consejo estatal en diversas entidades federativas (Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Quintana Roo y Zacatecas) en la que se pudieron elegir diversos cargos como la presidencias, secretarías generales y secretarías de las dirección estatal ejecutiva del PRD, respecto a las cuales, en principio, tendría competencia la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a cada demarcación, lo cierto es que las sesiones de

los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD. Dicha incidencia se actualiza debido a que en estas sesiones también se eligen a las consejerías nacionales que representarán a las entidades federativas en el Congreso Nacional del PRD, sumado a que las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas también participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales.

En ese sentido, debido a que se controvierte las sesiones de diversos consejos estatales en su integridad y no se hacen valer agravios que se limiten a las elecciones de las autoridades partidistas estatales, sino que de igual manera se impugnan acuerdos generales emitidos por la Dirección Nacional Extraordinaria del partido y del Órgano Técnico Electoral que impactan de manera directa en todo el proceso de renovación de los órganos nacionales, estatales y municipales de la dirección del PRD, se estima que la materia de la impugnación es inescindible y, por tanto, corresponde su conocimiento a esta Sala Superior, en términos de la jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**. Asimismo, esta decisión tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

Por otro lado, en el SUP-JDC-1604/2020, Sala Superior consideró lo siguiente:

En el acuerdo por medio del cual se ordenó remitir a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes, el presidente de la Sala Monterrey razonó que la y los actores pretendían participar en el Congreso Distrital de MORENA, en el que se elige simultáneamente a personas que ocupan distintos cargos, incluidos el de congresistas nacionales. Es por ello que esa Sala consideró que se actualiza la competencia de este Tribunal.

No obstante, esta Sala Superior considera que quien debe conocer de este recurso es la Sala Regional Monterrey, en atención a lo siguiente.

[...]

En el caso concreto, se advierte que quienes están presentado el medio de impugnación son tres militantes del partido MORENA que alegan que su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero fue eliminado y, como consecuencia, no pueden participar en el proceso interno de renovación de los órganos de ese partido.

Si bien, tal y como lo razonó la Sala Regional Monterrey, la y los actores pretenden participar en un proceso por medio del cual se elegirán, entre otros cargos, los de Congresistas Nacionales. Sin embargo, esto no actualiza la competencia de esta Sala Superior porque la y los actores no ocupan un cargo nacional, así como tampoco manifiestan tener intenciones de hacerlo.



De ahí que, en el caso, se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey, al ser la circunscripción plurinominal a la que pertenece la entidad federativa de San Luis Potosí”.

Ahora, en la especie, se reclama una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con una elección realizada a nivel distrital, lo que, en principio, podría considerarse competencia de las Salas Regionales; sin embargo, la falta de claridad de quién debe asumir la competencia en estos casos, obedece a que, de acuerdo con la convocatoria, las personas que resultan electas en los congresos distritales ostentan simultáneamente los cuatro cargos referidos y, por ende, aun cuando la demanda se dirija a cuestionar alguno de los referidos cargos, por ejemplo, las elecciones distritales, lo cierto es que, en principio, no puede escindirse de su trascendencia al ámbito nacional, pues es el mismo acto jurídico el que da sustento a todas las calidades mencionadas.

De ahí que, ante la relación del acto impugnado en este juicio con los precedentes indicados de la citada Superioridad, esta Sala Regional estima pertinente consultarlo, a fin de que se defina la competencia para conocer del asunto, dada su conexidad y para la salvaguarda de la continencia de la causa.

En ese sentido, es que se formula la presente consulta competencial a las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, en consideración de que, para este Pleno, en la materia de impugnación no resulta claro el ámbito de competencia.

En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda y sus anexos, previa obtención de la copia certificada de las constancias que correspondan, a efecto de que la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine lo conducente en la consulta competencial que se somete a su potestad.

Se instruye a la autoridad responsable remitir las constancias relativas al trámite de ley a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, se tramite como corresponda.

Por lo expuesto, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta sobre la competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Una vez que se hagan las anotaciones en los registros que correspondan, se ordena la remisión inmediata de la demanda y sus anexos a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, primeramente, a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y, posteriormente, de manera física, previa copia certificada del medio de impugnación.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora, así como al órgano responsable; **por correo electrónico y por oficio**, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiéndole a esta última la demanda y anexos; y **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/hOME/iINDEX?IdSala=ST>, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.